

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 28 de julio del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 3 archivos adjuntos, que se redujeron a solo 2, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, veintinueve (29) de julio de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 - <b>2021 - 00311</b> - 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Reivindicatorio.
<b>Demandante</b>	Margarita María Villada de Gaviria.
<b>Demandados</b>	María Margarita Mendoza Cañas y otro.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 1013.

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**i).** Se deberá ajustar tanto el escrito de demanda, como el poder, en cuanto a indicar claramente la plena identificación del bien objeto de la reivindicación, dado que no coincidiría la información suministrada en la demanda y el poder, con la contenida en el certificado de tradición y libertad aportado.

**ii).** Con relación al poder que se debe aportar de manera corregida, se deberá allegar evidencia bien sea de su presentación personal, o en su defecto, de que el poder fue conferido mediante mensaje de datos el cual debe provenir desde la dirección electrónica de la parte demandante; es decir, que quien remite el poder es la actora, al apoderado.

**iii).** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda aclarará y/o adecuará:

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el despacho concedor del asunto, el radicado, y el estado actual del proceso.

- Aclarará la identificación del inmueble objeto de la acción, consignada en el hecho primero (1°), en cuanto a su descripción por cabida, linderos, dirección física y/o catastral, y área, ya que lo consignado en la demanda no coincidiría con algunos de los documentos aportados; para ello tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P.
- Se explicará porque el área que se registra en la ficha catastral, no coincidiría con lo consignado en el certificado de tradición y libertad del bien, y en unas escrituras públicas aportadas.
- Adicionalmente, se aclarará porque la descripción del bien no coincidiría entre lo registrado en el certificado de tradición, y las escrituras aportadas.
- Adecuará y ampliará la información consignada en el hecho tercero (3°), dado que su redacción es confusa; por lo que se indicará clara y cronológicamente lo que aconteció en el proceso referido.
- Ampliará la información consignada en el hecho quinto (5°), indicando como se realizó el presunto contrato de arrendamiento del inmueble, y como fue notificada la presunta terminación del mismo.
- Igualmente se indicará si se adelanta o cursó algún proceso judicial, administrativo o policivo por la falta de entrega del inmueble; y en caso afirmativo dará la información relativa a dicho(s) trámite(s), y aportará prueba siquiera sumaria de ello.
- Ampliará la información proporcionada en el hecho sexto (6°), especificando que parte del inmueble es el presuntamente poseído por cada uno de los demandados, aclarando si la presunta posesión la ejercen de manera conjunta y/o separada.
- Teniendo en cuenta que en el hecho séptimo (7°), se indica que presuntamente ante otro despacho judicial se desestimó la pretensión de pertenencia, que sobre el inmueble objeto de esta acción, aparentemente fue iniciado por los demandados, en contra de la demandante, se servirá indicar la información clara y completa del despacho, radicado del proceso, las partes, la decisión de fondo emitida, y en cuantas instancias, y si en dicho despacho y/o decisión(es), se tomó alguna determinación con relación a la ocupación y/o entrega del inmueble.
- En el hecho noveno (9°) se especificará, si los presuntos propietarios ocupan alguna parte del bien inmueble; dado que en la demanda se indica que “...impide a sus reales PROPIETARIOS a disfrutar de (100%) de los derechos y acciones que le corresponde en el aludido bien inmueble...”, para efectos de clarificar si la presunta posesión en la parte demandada es total o parcial.
- Se servirá aclarar lo de las presuntas ordenes de levantamiento de medidas cautelares que se registran en el certificado de tradición y libertad, si las mismas no habrían sido levantadas a la fecha.
- Indicará la destinación del bien inmueble a reivindicar.
- Aclarará si el bien está sometido o no al régimen de propiedad horizontal.
- Aclarará por qué en la información del certificado catastral del inmueble objeto de esta acción, se consignó “...Nombre: Fundación Hogar Perpetuo Socorro...”.
- Dado que en la pretensión tercera (3), se indica que la demandante “...no está obligado, por ser los demandados poseedores de mala fe, a

*indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil...*”, indicará cuales son las presuntas conductas de mala fe desplegadas por cada uno de los demandados.

- Procederá aclarar la situación jurídica del bien inmueble a reivindicar, dado que se observa en la anotación número 5 del certificado de tradición y libertad, que se constituyó una presunta sociedad por parte de quien para esa fecha era propietario del bien. Ello con el fin de determinar eventuales integraciones al contradictorio.

**iv).** De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, se servirá aclarar y/o adecuar en la demanda:

- El nombre de la demandante, dado que en la identificación se le relaciona como **Margarita María Villada de Gaviria**, y en las pretensiones la relaciona como **Margarita María Gaviria de Gaviria**.
- Adecuará y/o aclarará la pretensión primera (1), el porcentaje del bien a reivindicar, dado que se informa que la señora es propietaria del 50% del bien, pero se pretende el 100% a favor de la demandante.

**v).** En el acápite de pruebas, en cuanto a los oficios solicitados, deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

**vi).** Adicionalmente, dado que en la solicitud de pruebas documentales en los numerales 4° y 5°, se relacionan documentos que no fueron aportados, procederá hacer los ajustes pertinentes, o a aportarlos.

**vii).** Deberá aportar un certificado de tradición y libertad actualizado, dado que el aportado cuenta con más de tres (3) meses de anterioridad.

**viii).** Aclarará el acápite de notificaciones, dado que se dejó consignado “...*Me permito indicar que los correos electrónicos elegidos como canales de comunicación oficial para los herederos...*”, lo que no corresponde a este proceso, ni a las demás informaciones suministradas.

**ix).** En atención al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar otra evidencia de que el señor **Villada Chalarca** utiliza el correo electrónico referido, dado que lo aportado sería una presunta notificación remitida por el togado a varias direcciones electrónicas, incluyendo la mencionada, pero no se evidencia ni acuse de recibido, ni cruce de mensajes.

**x).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada, y archivo del juzgado.

**xii).** Dará cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando evidencia de los correspondientes envíos de la demanda integrada debidamente subsanada, a los demás sujetos procesales.

**Segundo. NO** se reconoce personería al abogado Dr. **Luis Hernet Monroy**, portador de la tarjeta profesional n° 108.758 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en esta providencia en relación con el poder conferido.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>30/07/2021</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <b>114</b></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--